



RS-155-09

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/115/2009

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL V CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL LOCAL.

PROBABLES RESPONSABLES: CIUDADANOS JAVIER MENDOZA MONTES Y VIRGILIO ROMERO IXTLAPALE, ASÍ COMO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil nueve.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentado ante el V Consejo Distrital Electoral local el veinticuatro de abril de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante acreditado ante dicha autoridad, ciudadano Israel Isaac Hernández Peña, promovió una denuncia en contra de los ciudadanos Javier Mendoza Montes y Virgilio Romero Ixtlapale, candidatos del Partido Revolucionario institucional a Jefe Delegacional en Azcapotzalco y a Diputado local por ese Distrito, respectivamente, por diversos hechos que, a su juicio, constituyen infracciones a la normatividad electoral relativa a la realización de actos anticipados de campaña.

2. Por oficio número CDV/405/09 de veintisiete de abril de este año, la licenciada Rocío Vega Ramírez, en su calidad de Consejera Presidente del Consejo Distrital V de este Instituto, remitió a la Secretaría Ejecutiva, el escrito precisado en el resultando anterior.

3. Mediante proveído de veintiocho de abril de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el escrito arriba señalado, ordenado formar el expediente de queja respectivo, al que se le asignó

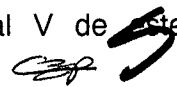
la clave IEDF-QCG-115/2009; asimismo, en vista que el quejoso omitió cumplir con los requisitos señalados en el artículo 13, fracciones IV y VI del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó requerirlo a fin de que en un plazo de cuarenta y ocho horas hábiles contados a partir de aquél en que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo, comparezca por escrito ante esta autoridad, a fin de subsanar las deficiencias de su escrito inicial, apercibida que de no hacerlo en tiempo y forma, se propondría a la Comisión que resultase competente para conocer del asunto, la determinación atinente, en términos del artículo 17, fracción II del citado Cuerpo Reglamentario.

4. El ocho de mayo de dos mil nueve tuvo verificativo la diligencia para notificar personalmente al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante acreditado ante el V Consejo Distrital de este Instituto Electoral local, ciudadano Israel Isaac Hernández Peña, levantándose al efecto la cédula de notificación personal atinente.

5. Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el diez de mayo de este año, la asociación política denunciante formuló diversas manifestaciones tendentes a dar cumplimiento el requerimiento hecho en autos.

6. Por escrito ingresado el trece de mayo de este año en el Consejo Distrital V de este Instituto Electoral del Distrito Federal, el Partido de la Revolución Democrática ofreció la prueba de inspección ocular sobre el domicilio ubicado en calle Oleoducto número mil quinientos veintidós, Colonia Del Gas, Delegación Azcapotzalco en esta Ciudad.

Dicho escrito fue remitido a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral local, mediante oficio número CDV/451/089 de catorce de mayo de este año, signado por licenciada Rocío Vega Ramírez, en su calidad de Consejera Presidente del Consejo Distrital V de este Instituto.



7. Por proveído de trece de agosto de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de veintiocho de abril del año en curso; y ordenó turnar el presente expediente a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral, con los proyectos de dictamen y resolución atinentes.

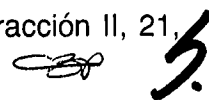
8. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/902/09, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, para los efectos legales conducentes.

9. En la Novena Sesión Ordinaria, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el dictamen y proyecto de resolución atinentes, con el objeto de someter éste último a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

10. En virtud de que este expediente ha quedado en estado de resolución y con sustento en el Dictamen aprobado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto, 123 párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, V, VI, 2, párrafo primero, 26, fracción I, 86, 88, fracción I, III, V y VI, 95, fracciones XIII, XIV, XXVIII, XXXIII, 96, párrafos primero, tercero y séptimo, 97, fracción I, 110, fracción V, 172, 173, fracciones I, 175 y 240 del Código Electoral del Distrito Federal, así como los artículos 1, 4, 17, 18, fracción II, 21,



69, 70, 71 y 74 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por un partido político en contra de otra asociación política, así como de dos de sus integrantes, por la posible comisión de conductas que, a su juicio, constituyen violaciones graves a la normatividad electoral y, por ende, faltas sancionables en sus términos.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester que previamente a ocuparse del fondo del asunto se analice de oficio o a instancia de parte si se acreditan los presupuestos procesales de la vía, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal y el Reglamento para la Sustanciación de Quejas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que en caso que no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo. Sirve como criterio orientador la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolución Democrática. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.



Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos."

Del mismo modo, debe citarse la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se reproduce a continuación:

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

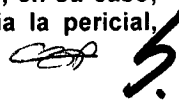
Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

Ahora bien, de un análisis del escrito inicial se advierte que el mismo no reúne los requisitos exigidos para iniciar una indagatoria por la presente vía. En efecto, el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal, establece:

"Artículo 175. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo. Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:

I. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Presidente del Consejo Distrital o el Secretario Ejecutivo, turnará el asunto a la Comisión competente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal la cual emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial,



ésta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política;

II. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta;

III. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto;

IV. Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación;

V. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa;

VI. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Secretaría Administrativa del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación;

VII. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.

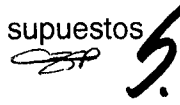
De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Para los efectos del presente artículo, la autoridad competente para la sustanciación del procedimiento lo serán las Comisiones del Consejo General con competencia para conocer del asunto dependiendo la naturaleza de la queja planteada.

El Secretario Ejecutivo auxiliará a las Comisiones en la práctica de diligencias y trámites que le soliciten.

Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, deberán ser resueltas a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento respectivo."

Del artículo antes transcrito, se advierte que la tramitación del procedimiento administrativo previsto en dicho numeral, está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos indispensables, los cuales vienen a constituir los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos



sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

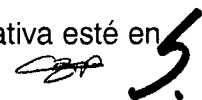
Entre los presupuestos procesales reconocidos de manera general, se encuentra que el escrito que dé inicio al procedimiento, reúna todos los requisitos que permitan la procedencia, en especial, en lo relativo a la identidad de la pretensión que se pide acoger por este medio.

Lo anterior es así, ya que los efectos primordiales que tiene el escrito inicial, están enderezados a fijar la extensión de la instancia en cuanto a las partes que intervengan en el mismo, así como el objeto del litigio; aspectos sobre los cuales girarán las demás etapas del procedimiento, sin que sea dable modificarlos durante su sustanciación.

Por tal motivo, el juzgador está obligado indefectiblemente a analizar previamente a cualquier otro aspecto, que el escrito inicial reúna los requisitos señalados por la ley, a fin de establecer, al menos en grado de posibilidad, la factibilidad de la pretensión deducida por este medio y, por lo mismo, la pertinencia de la consecución del procedimiento.

Del mismo modo, dentro de las bases que sustentan la teoría general del proceso, se reconoce al juzgador una facultad genérica para pronunciarse acerca de las omisiones o defectos que presente el escrito inicial; atribución que puede conducir desde la emisión de una decisión en la que supla la deficiencia en el planteamiento de agravios o en la cita de preceptos que no resulten consustanciales al proceso; dicte una prevención a la promovente para que corrija alguna deficiencia a su escrito inicial, o bien, que provea el desechamiento de plano del escrito inicial, por la falta de algún elemento esencial para dotar de eficacia al proceso.

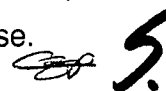
Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, es dable afirmar que, para que la autoridad electoral administrativa esté en



aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, militantes o servidores públicos que, a su juicio, deben ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, por considerar que transgreden normas electorales, así como que aporte los elementos de prueba suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

En concordancia con lo anterior, el numeral 13, fracción V del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal estatuye que el escrito de queja deberá contener, entre otros requisitos, la narración clara y sucinta, de los hechos en que se funda la queja y de ser posible los preceptos presuntamente violados; asimismo, no debe perderse de vista que la fracción VI de ese numeral, exige, de manera concomitante, que se ofrezcan y, en su caso, aporten los elementos de prueba idóneos relacionados con los hechos de la queja, que acrediten el modo, tiempo y lugar de las supuestas infracciones cometidas e, inclusive, los indicios con los que se cuente, así como, en su caso, la identidad de las personas que intervinieron.

La exigencia del cumplimiento de estas cargas procesales están orientadas bajo la consideración de que el procedimiento administrativo tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos se conduzcan por los cauces legales; de ahí que es dable sostener que los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Código Electoral local; y, por tanto, infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.



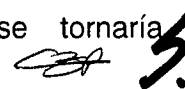
En este contexto, si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícitos, se provocaría el inicio de un procedimiento que carecería de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa electoral para regular la actividad de las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos, por convertir a la investigación en una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados libres de cualquier sanción.

Del mismo modo, en la narración o descripción de hechos que realice el denunciante, deben precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las conductas que motivan la denuncia, a fin de establecer que, al menos en grado de posibilidad, los hechos son verosímiles.

Al respecto, es oportuno aclarar que conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, por *verosímil* debe entenderse lo que tiene la apariencia de verdadero o creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad.

Acorde a lo antes precisado, es dable exigir que las afirmaciones realizadas por el autor de la queja deban, en principio, generar un mínimo de credibilidad, por tratarse de hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, cuya estructura narrativa no produce de su sola lectura la apariencia de falsedad.

La percepción de los hechos denunciados como verosímiles, obedece a un raciocinio que encuentra apoyo en el sentido común y la experiencia, conforme a los cuales resulta creíble que las hipótesis fácticas contenidas en la queja, pudieron haber ocurrido en una realidad habitual, en tanto que se trata de eventos que son ordinariamente factibles por cuanto pudieron existir en el mundo de la realidad; por tanto, de tratarse de situaciones extraordinarias, se tornaría



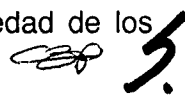
indispensable que se encuentren respaldadas con elementos de cierta base probatoria.

De esta forma, no será verosímil la narración de hechos expuesta por el denunciante, si pese a circunstancias tales como su proximidad o cercanía con los ámbitos de actuación y conocimiento ordinarios en que éste se desempeña, no precisara datos inherentes a la forma o momento de comisión del ilícito, ni detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, pues resultaría poco creíble que en tales condiciones, desconociera o no recordara los datos más elementales de un suceso percibido sensorialmente.

De conformidad con lo antes señalado, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tengan una relación directa con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la adminiculación de estos requisitos es dable para la autoridad investigadora, establecer que es verosímil la versión de los hechos que motivan la queja.

Es oportuno precisar que los medios de prueba a que se encuentra obligado aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer, en grado de responsabilidad, la comisión de una conducta que constituya una infracción susceptible de sancionarse, conforme con las normas del Código Electoral local.

En suma, es dable colegir que la revisión primigenia de estos elementos sólo tiene como objeto establecer la viabilidad de la investigación a través de la seriedad de la queja formulada y de la gravedad de los hechos denunciados.



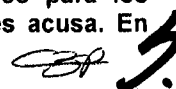
Por tal motivo, este estudio primigenio debe comprender, de manera general, si se realizó una narración de hechos precisa a fin de determinar las conductas que hubiere desplegado la parte denunciada; si los hechos expuestos en la queja son verosímiles, por cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron, mismas que deben encontrarse apoyadas en elementos de prueba, al menos, en grado indiciario; y, por último, si de las conductas imputadas, se desprende la comisión de un ilícito de orden administrativo susceptible de sancionarse.

Así pues, se colige que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que se exhiba un sustento probatorio, que no es el caso, toda vez que su exposición debe reunir las características antes mencionadas, a fin de dotar de viabilidad a la investigación ya que, de lo contrario, ésta sólo constituiría un proceso insustancial y sin objeto concreto, susceptible de transformarse en una investigación general y, por consiguiente, arbitraria.

Sirve como criterio orientador la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:

Partido Acción Nacional
Vs.
Tercera Sala Unitaria del
Tribunal Estatal Electoral del
Estado de Tamaulipas
Tesis IV/2008

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En



este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

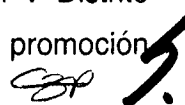
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Lo subrayado es propio.

Pasando al caso en estudio, se advierte que el escrito de queja carece de los requisitos de admisibilidad exigidos por los referidos artículos 175 del Código Electoral del Distrito Federal y 13, fracción VI del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, puesto que aunque la parte quejosa realizó una narración sucinta de los hechos o conductas imputables al presunto responsable, no ofreció en tiempo y forma los medios de prueba idóneos para sustentar, aunque fuera en grado de indicio, sus aseveraciones.

En efecto, de conformidad con lo expuesto en su escrito inicial, el denunciante imputa a los ciudadanos Javier Mendoza Montes y Virgilio Romero Ixtlapale, candidatos del Partido Revolucionario Institucional a Jefe Delegacional en Azcapotzalco y Diputado local por el V Distrito Electoral local, respectivamente, la realización de actos de promoción



política fuera de los tiempos establecidos para el inicio de las campañas electorales, a través de dos eventos llevados a cabo de manera sucesivas el veinte de abril del año en curso, en las instalaciones que ocupa el V Consejo Distrital Electoral local de este Instituto Electoral con motivo del registro de candidatos de dichos ciudadanos, así como en un salón de fiestas ubicado en el número seiscientos de la calle Rabaul, dentro de una Unidad Habitacional.

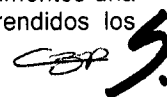
Para soportar su denuncia, el promovente ofreció, en principio, dos pruebas técnicas consistentes en veintiséis láminas fotográficas a color, así como un disco compacto en el que se dice contener dieciséis láminas fotográficas digitalizadas y veinte segmentos de video.

Es importante referir que en el caso de las fotografías impresas, éstas deben equipararse a una documental privada, por lo que puede concedérseles como máximo, el valor de un indicio sobre los actos que refieren; empero, tal y como se ha sostenido de manera reiterada por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, es menester que éstos sean corroborados o adminiculados con otros medios de convicción, a fin de esclarecer la verdad histórica de los hechos denunciados.

Lo anterior es así, en virtud de que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, esos elementos de prueba fácilmente pueden ser elaborados, editados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a una que se pretende aparentar.

Sirve de apoyo la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 06/2005, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los



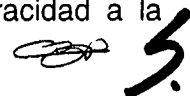
instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.— Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.— Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.— Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.— Unanimidad de votos.”

Bajo esta tesitura, después de analizar el resto del material probatorio que se anexó para solicitar el inicio de la presente indagatoria, esta autoridad estima que no es posible establecer una adminiculación que permita establecer esos indicios que doten de cierta veracidad a la narración expuesta por el denunciante.



Esto es así, porque el actor ofreció las confesionales a cargo de los ciudadanos Javier Mendoza Montes y Virgilio Romero Ixtlapale, para lo cual solicitó que esta autoridad los citara para comparecer en la fecha y hora que estimara procedentes, a fin que absolvieran las posiciones que fueran calificadas de legales

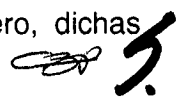
No obstante ello, conviene apuntar que dichas probanzas no se ajustan a las formalidades establecidas en el numeral 51, fracción IV del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en relación con el diverso 27, fracción VI de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

En efecto, el último de los preceptos citados establece que la confesional y la testimonial serán admisibles en los procedimientos de carácter electoral, siempre y cuando las declaraciones consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que éstos queden debidamente identificados y asistente la razón de su dicho.

En este sentido, cabe afirmar que las disposiciones atinentes que rigen al ofrecimiento y desahogo de las confesionales en materia electoral, excluyen la posibilidad que la autoridad instructora reciba directamente las declaraciones que se formulen con motivo de su desahogo, de ahí que no exista sustento legal para proveer la citación a una audiencia en este sentido, acorde con lo pedido por el actor.

Siendo esto así, queda patente que los medios de prueba en cuestión no reúnen los requisitos para ser admitidos; consecuentemente, redundan inútiles para soportar cualquier indicio que arrojaran las pruebas técnicas aportadas por el denunciante.

De la misma manera, el actor también aportó la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto; empero, dichas



probanzas carecen de cualquier alcance probatorio por sí mismas para demostrar los hechos denunciados por esta vía.

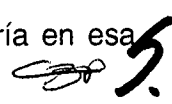
En vía de consecuencia, es inconcluso que el denunciante incumplió la carga procesal estatuida en el numeral 13, fracción VI del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, al no haber aportado elementos de prueba que pudiera generar un indicio sobre los hechos denunciados.

Cabe precisar que esta deficiencia fue advertida por el Secretario Ejecutivo; de ahí que procedió a requerir al quejoso para que lo subsanara, concediéndole un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de aquélla en que surtiera efectos la notificación del requerimiento respectivo, lo cual se llevó a cabo a las diecinueve horas del ocho de mayo de dos mil nueve, a través del personal habilitado por esta Institución para realizar notificaciones.

Así las cosas, mediante escrito presentado a las dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos del diez de mayo de este año, el Partido de la Revolución Democrática desahogó el requerimiento del que fue objeto, para lo cual ofreció como pruebas complementarias, dos instrumentales y un acervo impreciso de pruebas técnicas.

Tocante a las pruebas documentales, cabe apuntar, en principio, que el actor exhibió un copia fotostática del oficio identificado con la clave IEDF-CDV/377/2009 de veinte de abril de dos mil nueve, signado por la Licenciada Rocio Vega Ramírez, Consejera Presidenta del Consejo Distrital V de este Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así las cosas, de una lectura detenida de este instrumental se establece que el mismo se encuentra dirigido a convocar al Representante Propietario del Partido denunciante ante el referido Consejo Distrital, para que asistiera a una reunión de trabajo que se celebraría en esa



sede distrital a las diecisiete horas con treinta minutos del veinticuatro de abril de este año.

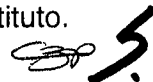
En los términos antes precisados, salta a la vista que dicha constancia no hace alusión alguna a la celebración de los eventos denunciados por esta vía; de ahí que independientemente de su calificación como pública o privada o, en su caso, del valor probatorio que se le asigne, ningún beneficio puede aportar para las pretensiones del denunciante.

Por otra parte, el denunciante ofreció como prueba suplementaria, la instrumental consistente en el acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Distrital V del Instituto Electoral del Distrito Federal, celebrada a las diecinueve horas del veinticuatro de abril de dos mil nueve; empero, esta autoridad estima que esa constancia tampoco es hábil para colmar las deficiencias existentes en el acervo probatorio.

Lo anterior es así, ya que la referida constancia sólo tiene la capacidad de demostrar la celebración de la referida sesión en el órgano distrital, pero no así la de un acto paralelo a esa sesión, ni mucho menos que el mismo pudiera tener la habilidad de ser considerado como un acto anticipado de campaña.

Más aún, no debe perderse de vista que ambas constancias están referidas al veinticuatro de abril de este año, esto es, cuatro días posteriores al día en que habría tenido lugar los supuestos actos anticipados de campaña.

Para concluir con las pruebas aportadas mediante el escrito de diez de mayo de este año, debe decirse que también fue ofrecida la técnica consistente en el "...audio, video, láminas fotográficas o cualquier otro medio de almacenamiento fonográfico, videográfico o fotográfico..." que estuviera en poder del referido Consejo Distrital V de este Instituto.



Independientemente de la deficiencia que se observa en su ofrecimiento, al grado de repercutir en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 49 del Reglamento antes citado, cabe apuntar que el acervo probatorio que supondría estos medios electrónicos o tecnológicos, no abonarían en nada a la pretensiones del denunciante.

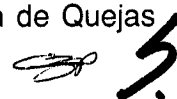
Lo anterior es así, ya que en los términos apuntados anteriormente, esas probanzas exigirían, a su vez, que fueran corroboradas con otros medios probatorios, a fin de generar un indicio sobre los hechos denunciados, lo que evidencia su falta de eficacia probatoria.

No pasa inadvertido para esta autoridad que el promovente ofreció también la prueba de inspección ocular sobre el domicilio ubicado en calle Oleoducto número mil quinientos veintidós, Colonia Del Gas, Delegación Azcapotzalco en esta Ciudad; empero, la misma es notoriamente ineficaz para las pretensiones del denunciante, pues independientemente que su ofrecimiento deviene extemporáneo, también corresponde a un domicilio diverso al lugar donde habrían ocurrido los hechos denunciados.

Por tanto, en la medida que no existe elemento alguno que apoye la veracidad de la presente denuncia, debe estimarse que no hay elementos para iniciar la indagatoria solicitada por esta vía.

En tales circunstancias, dado que el escrito inicial no cumple con los presupuestos procesales necesarios para iniciar el procedimiento solicitado, ni los mismos fueron subsanados por la parte interesada, a pesar de haber sido requerida, no existe base alguna para establecer una conducta sancionable en términos de la Legislación Electoral local.

En tal virtud, lo procedente es desechar por improcedente la queja de mérito, de conformidad con los artículos 175 del Código Electoral del Distrito Federal y 21 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.



Por lo antes expuesto y fundado se,

RESUELVE:

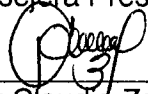
PRIMERO. Se **DESECHA** la queja promovida por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital V de este Instituto, ciudadano Israel Isaac Hernández Peña, en términos de lo expuesto en el **Considerando II** de la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al quejoso en el domicilio señalado en su escrito inicial para tal efecto, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a su aprobación, acompañándole copia certificada de esta determinación.

TERCERO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

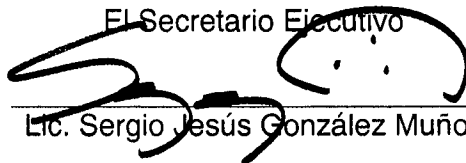
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta



Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Sergio Jesús González Muñoz



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/115/2009

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL V CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL LOCAL.

PROBABLES RESPONSABLES: CIUDADANOS JAVIER MENDOZA MONTES Y VIRGILIO ROMERO IXTLAPALE, ASÍ COMO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil nueve.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado ante el V Consejo Distrital Electoral local el veinticuatro de abril de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante acreditado ante dicha autoridad, ciudadano Israel Isaac Hernández Peña, promovió una denuncia en contra de los ciudadanos Javier Mendoza Montes y Virgilio Romero Ixtlapale, candidatos del Partido Revolucionario institucional a Jefe Delegacional en Azcapotzalco y a Diputado local por ese Distrito, respectivamente, por diversos hechos que, a su juicio, constituyen infracciones a la normatividad electoral relativa a la realización de actos anticipados de campaña.

2. Por oficio número CDV/405/09 de veintisiete de abril de este año, la licenciada Rocío Vega Ramírez, en su calidad de Consejera Presidente del Consejo Distrital V de este Instituto, remitió a la Secretaría Ejecutiva, el escrito precisado en el resultando anterior.

3. Mediante proveído de veintiocho de abril de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el escrito arriba señalado, ordenado formar el expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave IEDF-QCG-115/2009; asimismo, en vista que el quejoso omitió

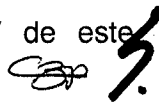
cumplir con los requisitos señalados en el artículo 13, fracciones IV y VI del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó requerirlo a fin de que en un plazo de cinco días naturales contados a partir de aquél en que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo, comparezca por escrito ante esta autoridad, a fin de subsanar las diferencias de su escrito inicial, apercibida que de no hacerlo en tiempo y forma, se propondría a la Comisión que resultase competente para conocer del asunto, la determinación atinente, en términos del artículo 17, fracción II del citado Cuerpo Reglamentario.

4. El ocho de mayo de dos mil nueve tuvo verificativo la diligencia para notificar personalmente al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante acreditado ante el V Consejo Distrital de este Instituto Electoral local, ciudadano Israel Isaac Hernández Peña, levantándose al efecto la cédula de notificación personal atinente.

5. Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el diez de mayo de este año, la asociación política denunciante formuló diversas manifestaciones tendentes a dar cumplimiento el requerimiento hecho en autos.

6. Por escrito ingresado el trece de mayo de este año en el Consejo Distrital V de este Instituto Electoral del Distrito Federal, el Partido de la Revolución Democrática ofreció la prueba de inspección ocular sobre el domicilio ubicado en calle Oleoducto número mil quinientos veintidós, Colonia Del Gas, Delegación Azcapotzalco en esta Ciudad.

Dicho escrito fue remitido a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral local, mediante oficio número CDV/451/089 de catorce de mayo de este año, signado por licenciada Rocío Vega Ramírez, en su calidad de Consejera Presidente del Consejo Distrital V de este Instituto.



7. Por proveído de trece de agosto de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de veintiocho de abril del año en curso; y ordenó turnar el presente expediente a esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral, con los proyectos de dictamen y resolución atinentes.

8. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/902/09, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, para los efectos legales conducentes.

9. En la Novena Sesión Ordinaria, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil nueve, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el dictamen y proyecto de resolución atinentes, con el objeto de someter éste último a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

10. En este orden de ideas, y toda vez que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, por lo que con fundamento en los artículo 175, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal; y 67 del reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, formula el presente Dictamen con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, con base en los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I. **COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136

CEA 5.

del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 2, párrafo primero, 96, 97, fracción I, 100, fracciones I y III, 175 y 240 del Código Electoral del Distrito Federal, 1, 3, 4, 8, 9, 13, 17, 18, 39 y 67 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por un partido político en contra de otra asociación política, así como de dos de sus integrantes, por la posible comisión de conductas que, a su juicio, constituyen violaciones graves a la normatividad electoral y, por ende, faltas sancionables en sus términos.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester que previamente a ocuparse del fondo del asunto se analice de oficio o a instancia de parte si se acreditan los presupuestos procesales de la vía, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal y el Reglamento para la Sustanciación de Quejas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que en caso que no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo. Sirve como criterio orientador la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos.

Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolución Democrática. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos."

Del mismo modo, debe citarse la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se reproduce a continuación:

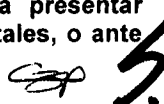
"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

Ahora bien, de un análisis del escrito inicial se advierte que el mismo no reúne los requisitos exigidos para iniciar una indagatoria por la presente vía. En efecto, el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal, establece:

"Artículo 175. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo. Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:



I. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Presidente del Consejo Distrital o el Secretario Ejecutivo, turnará el asunto a la Comisión competente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal la cual emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política;

II. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta;

III. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto;

IV. Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación;

V. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa;

VI. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Secretaría Administrativa del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación;

VII. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.

De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Para los efectos del presente artículo, la autoridad competente para la sustanciación del procedimiento lo serán las Comisiones del Consejo General con competencia para conocer del asunto dependiendo la naturaleza de la queja planteada.

El Secretario Ejecutivo auxiliará a las Comisiones en la práctica de diligencias y trámites que le soliciten.

Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, deberán ser resueltas a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento respectivo."

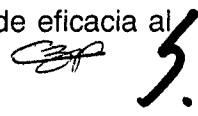
Del artículo antes transcrito, se advierte que la tramitación del procedimiento administrativo previsto en dicho numeral, está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos indispensables, los cuales vienen a constituir los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Entre los presupuestos procesales reconocidos de manera general, se encuentra que el escrito que dé inicio al procedimiento, reúna todos los requisitos que permitan la procedencia, en especial, en lo relativo a la identidad de la pretensión que se pide acoger por este medio.

Lo anterior es así, ya que los efectos primordiales que tiene el escrito inicial, están enderezados a fijar la extensión de la instancia en cuanto a las partes que intervengan en el mismo, así como el objeto del litigio; aspectos sobre los cuales girarán las demás etapas del procedimiento, sin que sea dable modificarlos durante su sustanciación.

Por tal motivo, el juzgador está obligado indefectiblemente a analizar previamente a cualquier otro aspecto, que el escrito inicial reúna los requisitos señalados por la ley, a fin de establecer, al menos en grado de posibilidad, la factibilidad de la pretensión deducida por este medio y, por lo mismo, la pertinencia de la consecución del procedimiento.

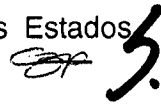
Del mismo modo, dentro de las bases que sustentan la teoría general del proceso, se reconoce al juzgador una facultad genérica para pronunciarse acerca de las omisiones o defectos que presente el escrito inicial; atribución que puede conducir desde la emisión de una decisión en la que supla la deficiencia en el planteamiento de agravios o en la cita de preceptos que no resulten consustanciales al proceso; dicte una prevención a la promovente para que corrija alguna deficiencia a su escrito inicial, o bien, que provea el desechamiento de plano del escrito inicial, por la falta de algún elemento esencial para dotar de eficacia al proceso.



Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, es dable afirmar que, para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, militantes o servidores públicos que, a su juicio, deben ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, por considerar que transgreden normas electorales, así como que aporte los elementos de prueba suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

En concordancia con lo anterior, el numeral 13, fracción V del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal estatuye que el escrito de queja deberá contener, entre otros requisitos, la narración clara y sucinta, de los hechos en que se funda la queja y de ser posible los preceptos presuntamente violados; asimismo, no debe perderse de vista que la fracción VI de ese numeral, exige, de manera concomitante, que se ofrezcan y, en su caso, aporten los elementos de prueba idóneos relacionados con los hechos de la queja, que acrediten el modo, tiempo y lugar de las supuestas infracciones cometidas e, inclusive, los indicios con los que se cuente, así como, en su caso, la identidad de las personas que intervinieron.

La exigencia del cumplimiento de estas cargas procesales están orientadas bajo la consideración de que el procedimiento administrativo tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos se conduzcan por los cauces legales; de ahí que es dable sostener que los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les impone la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Código Electoral local; y, por tanto, infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En este contexto, si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícitos, se provocaría el inicio de un procedimiento que carecería de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa electoral para regular la actividad de las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos, por convertir a la investigación en una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados libres de cualquier sanción.

Del mismo modo, en la narración o descripción de hechos que realice el denunciante, deben precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las conductas que motivan la denuncia, a fin de establecer que, al menos en grado de posibilidad, los hechos son verosímiles.

Al respecto, es oportuno aclarar que conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, por *verosímil* debe entenderse lo que tiene la apariencia de verdadero o creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad.

Acorde a lo antes precisado, es dable exigir que las afirmaciones realizadas por el autor de la queja deban, en principio, generar un mínimo de credibilidad, por tratarse de hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, cuya estructura narrativa no produce de su sola lectura la apariencia de falsedad.

La percepción de los hechos denunciados como verosímiles, obedece a un raciocinio que encuentra apoyo en el sentido común y la experiencia, conforme a los cuales resulta creíble que las hipótesis fácticas

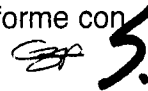
CBP 5.

contenidas en la queja, pudieron haber ocurrido en una realidad habitual, en tanto que se trata de eventos que son ordinariamente factibles por cuanto pudieron existir en el mundo de la realidad; por tanto, de tratarse de situaciones extraordinarias, se tornaría indispensable que se encuentren respaldadas con elementos de cierta base probatoria.

De esta forma, no será verosímil la narración de hechos expuesta por el denunciante, si pese a circunstancias tales como su proximidad o cercanía con los ámbitos de actuación y conocimiento ordinarios en que éste se desempeña, no precisara datos inherentes a la forma o momento de comisión del ilícito, ni detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, pues resultaría poco creíble que en tales condiciones, desconociera o no recordara los datos más elementales de un suceso percibido sensorialmente.

De conformidad con lo antes señalado, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tengan una relación directa con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la adminiculación de estos requisitos es dable para la autoridad investigadora, establecer que es verosímil la versión de los hechos que motivan la queja.

Es oportuno precisar que los medios de prueba a que se encuentra obligado aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer, en grado de responsabilidad, la comisión de una conducta que constituya una infracción susceptible de sancionarse, conforme con las normas del Código Electoral local.

 5.

En suma, es dable colegir que la revisión primigenia de estos elementos sólo tiene como objeto establecer la viabilidad de la investigación a través de la seriedad de la queja formulada y de la gravedad de los hechos denunciados.

Por tal motivo, este estudio primigenio debe comprender, de manera general, si se realizó una narración de hechos precisa a fin de determinar las conductas que hubiere desplegado la parte denunciada; si los hechos expuestos en la queja son verosímiles, por cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron, mismas que deben encontrarse apoyadas en elementos de prueba, al menos, en grado indiciario; y, por último, si de las conductas imputadas, se desprende la comisión de un ilícito de orden administrativo susceptible de sancionarse.

Así pues, se colige que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que se exhiba un sustento probatorio, que no es el caso, toda vez que su exposición debe reunir las características antes mencionadas, a fin de dotar de viabilidad a la investigación ya que, de lo contrario, ésta sólo constituiría un proceso insustancial y sin objeto concreto, susceptible de transformarse en una investigación general y, por consiguiente, arbitraria.

Sirve como criterio orientador la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:

Partido Acción Nacional
Vs.
Tercera Sala Unitaria del
Tribunal Estatal Electoral del
Estado de Tamaulipas
Tesis IV/2008

**"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL
DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA
CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR**



ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Lo subrayado es propio.

Pasando al caso en estudio, se advierte que el escrito de queja carece de los requisitos de admisibilidad exigidos por los referidos artículos 175 del Código Electoral del Distrito Federal y 13, fracción VI del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, puesto que aunque la parte quejosa realizó una narración sucinta de los hechos o conductas imputables al presunto responsable, no ofreció en tiempo y forma los medios de prueba idóneos para sustentar, aunque fuera en grado de indicio, sus aseveraciones.

CBP 5.

En efecto, de conformidad con lo expuesto en su escrito inicial, el denunciante imputa a los ciudadanos Javier Mendoza Montes y Virgilio Romero Ixtlapale, candidatos del Partido Revolucionario Institucional a Jefe Delegacional en Azcapotzalco y Diputado local por el V Distrito Electoral local, respectivamente, la realización de actos de promoción política fuera de los tiempos establecidos para el inicio de las campañas electorales, a través de dos eventos llevados a cabo de manera sucesivas el veinte de abril del año en curso, en las instalaciones que ocupa el V Consejo Distrital Electoral local de este Instituto Electoral con motivo del registro de candidatos de dichos ciudadanos, así como en un salón de fiestas ubicado en el número seiscientos de la calle Rabaul, dentro de una Unidad Habitacional.

Para soportar su denuncia, el promovente ofreció, en principio, dos pruebas técnicas consistentes en veintiséis láminas fotográficas a color, así como un disco compacto en el que se dice contener dieciséis láminas fotográficas digitalizadas y veinte segmentos de video.

Es importante referir que en el caso de las fotografías impresas, éstas deben equipararse a una documental privada, por lo que puede concedérseles como máximo, el valor de un indicio sobre los actos que refieren; empero, tal y como se ha sostenido de manera reiterada por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, es menester que éstos sean corroborados o adminiculados con otros medios de convicción, a fin de esclarecer la verdad histórica de los hechos denunciados.

Lo anterior es así, en virtud de que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, esos elementos de prueba fácilmente pueden ser elaborados, editados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a una que se pretende aparentar.

CBP 

Sirve de apoyo la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 06/2005, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—

La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.— Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.— Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.— Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.— Unanimidad de votos.”

 5.

Bajo esta tesitura, después de analizar el resto del material probatorio que se anexó para solicitar el inicio de la presente indagatoria, esta autoridad estima que no es posible establecer una adminiculación que permita establecer esos indicios que doten de cierta veracidad a la narración expuesta por el denunciante.

Esto es así, porque el actor ofreció las confesionales a cargo de los ciudadanos Javier Mendoza Montes y Virgilio Romero Ixtlapale, para lo cual solicitó que esta autoridad los citara para comparecer en la fecha y hora que estimara procedentes, a fin que absolvieran las posiciones que fueran calificadas de legales

No obstante ello, conviene apuntar que dichas probanzas no se ajustan a las formalidades establecidas en el numeral 51, fracción IV del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en relación con el diverso 27, fracción VI de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

En efecto, el último de los preceptos citados establece que la confesional y la testimonial serán admisibles en los procedimientos de carácter electoral, siempre y cuando las declaraciones consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que éstos queden debidamente identificados y asistente la razón de su dicho.

En este sentido, cabe afirmar que las disposiciones atinentes que rigen al ofrecimiento y desahogo de las confesionales en materia electoral, excluyen la posibilidad que la autoridad instructora reciba directamente las declaraciones que se formulen con motivo de su desahogo, de ahí que no exista sustento legal para proveer la citación a una audiencia en este sentido, acorde con lo pedido por el actor.

 5.

Siendo esto así, queda patente que los medios de prueba en cuestión no reúnen los requisitos para ser admitidos; consecuentemente, redundan inútiles para soportar cualquier indicio que arrojaran las pruebas técnicas aportadas por el denunciante.

De la misma manera, el actor también aportó la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto; empero, dichas probanzas carecen de cualquier alcance probatorio por sí mismas para demostrar los hechos denunciados por esta vía.

En vía de consecuencia, es inconcluso que el denunciante incumplió la carga procesal estatuida en el numeral 13, fracción VI del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, al no haber aportado elementos de prueba que pudiera generar un indicio sobre los hechos denunciados.

Cabe precisar que esta deficiencia fue advertida por el Secretario Ejecutivo; de ahí que procedió a requerir al quejoso para que lo subsanara, concediéndole un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de aquélla en que surtiera efectos la notificación del requerimiento respectivo, lo cual se llevó a cabo a las diecinueve horas del ocho de mayo de dos mil nueve, a través del personal habilitado por esta Institución para realizar notificaciones.

Así las cosas, mediante escrito presentado a las dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos del diez de mayo de este año, el Partido de la Revolución Democrática desahogó el requerimiento del que fue objeto, para lo cual ofreció como pruebas complementarias, dos instrumentales y un acervo impreciso de pruebas técnicas.

Tocante a las pruebas documentales, cabe apuntar, en principio, que el actor exhibió una copia fotostática del oficio identificado con la clave IEDF-CDV/377/2009 de veinte de abril de dos mil nueve, signado por la

 5.

Licenciada Rocio Vega Ramírez, Consejera Presidenta del Consejo Distrital V de este Instituto Electoral del Distrito Federal.

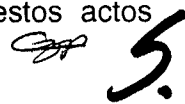
Así las cosas, de una lectura detenida de este instrumental se establece que el mismo se encuentra dirigido a convocar al Representante Propietario del Partido denunciante ante el referido Consejo Distrital, para que asistiera a una reunión de trabajo que se celebraría en esa sede distrital a las diecisiete horas con treinta minutos del veinticuatro de abril de este año.

En los términos antes precisados, salta a la vista que dicha constancia no hace alusión alguna a la celebración de los eventos denunciados por esta vía; de ahí que independientemente de su calificación como pública o privada o, en su caso, del valor probatorio que se le asigne, ningún beneficio puede aportar para las pretensiones del denunciante.

Por otra parte, el denunciante ofreció como prueba suplementaria, la instrumental consistente en el acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Distrital V del Instituto Electoral del Distrito Federal, celebrada a las diecinueve horas del veinticuatro de abril de dos mil nueve; empero, esta autoridad estima que esa constancia tampoco es hábil para colmar las deficiencias existentes en el acervo probatorio.

Lo anterior es así, ya que la referida constancia sólo tiene la capacidad de demostrar la celebración de la referida sesión en el órgano distrital, pero no así la de un acto paralelo a esa sesión, ni mucho menos que el mismo pudiera tener la habilidad de ser considerado como un acto anticipado de campaña.

Más aún, no debe perderse de vista que ambas constancias están referidas al veinticuatro de abril de este año, esto es, cuatro días posteriores al día en que habría tenido lugar los supuestos actos anticipados de campaña.



Para concluir con las pruebas aportadas mediante el escrito de diez de mayo de este año, debe decirse que también fue ofrecida la técnica consistente en el "...audio, video, láminas fotográficas o cualquier otro medio de almacenamiento fonográfico, videográfico o fotográfico..." que estuviera en poder del referido Consejo Distrital V de este Instituto.

Independientemente de la deficiencia que se observa en su ofrecimiento, al grado de repercutir en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 49 del Reglamento antes citado, cabe apuntar que el acervo probatorio que supondría estos medios electrónicos o tecnológicos, no abonarían en nada a la pretensiones del denunciante.

Lo anterior es así, ya que en los términos apuntados anteriormente, esas probanzas exigirían, a su vez, que fueran corroboradas con otros medios probatorios, a fin de generar un indicio sobre los hechos denunciados, lo que evidencia su falta de eficacia probatoria.

No pasa inadvertido para esta autoridad que el promovente ofreció también la prueba de inspección ocular sobre el domicilio ubicado en calle Oleoducto número mil quinientos veintidós, Colonia Del Gas, Delegación Azcapotzalco en esta Ciudad; empero, la misma es notoriamente ineficaz para las pretensiones del denunciante, pues independientemente que su ofrecimiento deviene extemporáneo, también corresponde a un domicilio diverso al lugar donde habrían ocurrido los hechos denunciados.

Por tanto, en la medida que no existe elemento alguno que apoye la veracidad de la presente denuncia, debe estimarse que no hay elementos para iniciar la indagatoria solicitada por esta vía.

En tales circunstancias, dado que el escrito inicial no cumple con los presupuestos procesales necesarios para iniciar el procedimiento solicitado, ni los mismos fueron subsanados por la parte interesada, a

 3.

pesar de haber sido requerida, no existe base alguna para establecer una conducta sancionable en términos de la Legislación Electoral local.

En tal virtud, lo procedente es que esta Comisión de Asociaciones de Políticas proponga desechar por improcedente la queja de mérito, de conformidad con los artículos 175 del Código Electoral del Distrito Federal y 21 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas somete a la Consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el siguiente,

D I C T A M E N:

PRIMERO: PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal **DESECHAR** la queja promovida por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital V de este Instituto, ciudadano Israel Isaac Hernández Peña, en términos de lo expuesto en el **Considerando II** del presente dictamen.

SEGUNDO. SOMÉTASE el presente Dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para su determinación.

ASÍ lo aprobaron, por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal en la Novena Sesión Ordinaria de dicha instancia, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil nueve. **CONSTE.**

